JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00156 00
DTE: LUIS DAVID AMAYA REYES
DDO: FUNERALES CAPILLAS DEL ROSARIO

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar el presente asunto en el cual inicialmente mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se reconoció personería para actuar al abogado ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN y se inadmitió la demanda toda vez que el apoderado del actor no acreditó el envío simultaneo de la misma al demandado.

Posterior a ello, el día 13 de septiembre de 2021, el abogado ADRIAN CAMILO GARNICA REYES envía un memorial denominado "recurso de reposición" contra el auto del 6 de septiembre de 2021 y en el que solicita que se de por subsanada la inadmisión, que se revoque el poder al primer abogado y que se proceda a reconocer personería para actuar, adicional a ello allega un poder de sustitución que le otorga el abogado inicial Chinchilla Duran pero que al leerse se aprecia que quien lo firma es el demandante, lo que resulta confuso e insuficiente para el Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar puesto que el poder no se encuentra conferido en debida forma teniendo en cuenta los Arts. 74 y 77 del CGP y no se dará tramite al recurso de reposición pues lo que se extrae de él es que se trata de un memorial de subsanación de demanda ya que no expone ninguna inconformidad para reponer y finalmente quien lo presenta no hace parte dentro de este asunto ni está facultado para ello.

Finalmente, observando que tanto el poder inicial como el libelo se redactaron de manera tal, que indican que se acciona contra la empresa **FUNERALES CAPILLAS DEL ROSARIO** y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se condene a aquella al pago de acreencias laborales, pero aquella es un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Cio lo define como *"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa."*

Es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan "capacidad para ser parte".

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que *"…la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la 'personalidad jurídica', es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoridad, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados*

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse de plano.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignen como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por el señor LUIS DAVID AMAYA REYES en contra de la FUNERALES CAPILLA DEL ROSARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

TERCERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar al abogado ADRIAN CAMILO GARNICA REYES, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

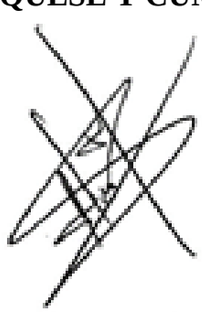

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00212 00
DTE: ELIDA MARIA BAYONA DURAN
DDO: BLANCA MARIA PICON POSADA.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el PODER DE REPRESENTACIÓN se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al art. 74 del C.G.P, ya que en el mencionado no se encuentra el objeto para el cuál se confiere y que esté relacionado con las pretensiones de demanda laboral de primera instancia.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir el poder para que lo allegue debidamente subsanado**.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Inadmitir*** la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

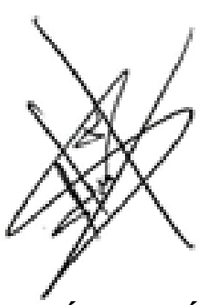

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00214 00
DTE: EDDY JOHANA JAIMES SEPULVEDA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00216 00
DTE: ROSA VICTORIA PINEDA SIOSI
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00218 00
DTE: CHIRLE TATIANA ORDOÑEZ CRIADO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00222 00
DTE: SULEIDA LINDARTE AMAYA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00220 00
DTE: ZULEIMA VARELA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00223 00
DTE: ANA MILENA TORRADO ASCANIO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00224 00
DTE: BLANCA ROSA RUEDAS BAYONA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00204 00
DTE: MARIA ANGELA NUÑEZ PALLARES
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00194 00
DTE: YEIMY CECILIA QUINTERO ALCOSER
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00195 00
DTE: DARIOALBERTO LEON GUERRERO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00215 00
DTE: OMAIRA CARVAJALINO DURAN
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00217 00
DTE: MELIZA GARAY OVALLE
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00221 00
DTE: ROSA MARIA PEÑARANDA GUERRERO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00196 00
DTE: JENNY YOLIMA CAMARGO RIZO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00219 00
DTE: YANITH EMILCE FLOREZGUERRERO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para su eventual admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ".

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00202 00
DTE: SANDRA MILENA QUINTERO LEON
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **SANDRA MILENA QUINTERO LEON** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00256 00
DTE: SANDRA MILENA VERGEL SUÁREZ
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA VERGEL SUAREZ,** al doctor **CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **SANDRA MILENA VERGEL SUAREZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00250 00
DTE: EVELYN ASCANIO CARRASCAL
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **EVELYN ASCANIO CARRASCAL,** al doctor **CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **EVELYN ASCANIO CARRASCAL** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

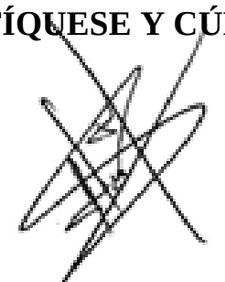

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00251 00
DTE: CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **CECILIA PEREZ SANCHEZ,** al doctor **CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CECILIA PEREZ SANCHEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

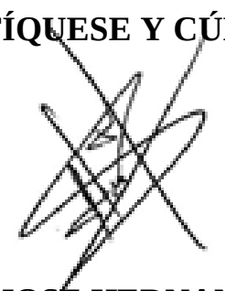

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00252 00
DTE: MAGDA MILENA LANZIANO MOLINA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **MAGDA MILENA LANZIANO MOLINA,** al doctor **CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MAGDA MILENA LANZIANO MOLINA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00253 00
DTE: LAUDELINA VEGA TARAZONA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **LAUDELINA VEGA TARAZONA,** al doctor **CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LAUDELINA VEGA TARAZONA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00254 00
DTE: ZULIMA ÁRIAS GUTIÉRREZ
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase como apoderado judicial de la señora **ZULIMA ARIAS GUTIERREZ,** al doctor **CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ZULIMA ARIAS GUTIERREZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

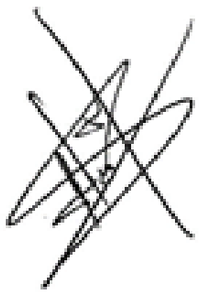

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00234 00
DTE: SOFIA MILENA MANZANO GUZMAN
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA** como apoderado judicial de la señora **SOFIA MILENA MANZANO GUZMAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** instaurada por la señora **SOFIA MILENA MANZANO GUZMAN** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

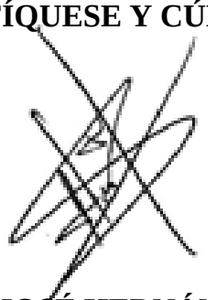

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00233 00
DTE: LAURA VANESA SANGUINO GELVES
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA** como apoderado judicial de la señora **LAURA VANESA SANGUINO GELVES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA,** instaurada por la señora **LAURA VANESA SANGUINO GELVES** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

CONSIGNACIÓN EXTRAJUICIO
RAD. 2021-00002
HECHA POR: FUNERALES CAPILLA DEL ROSARIO
A FAVOR DE: LUIS DAVID AMAYA REYES

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACÉPTESE la Consignación Extrajuicio hecha por **FUNERALES CAPILLA DEL ROSARIO**, a favor del señor **LUIS DAVID AMAYA REYES**, para efectos de cancelarle las prestaciones sociales.

Notifíquese personalmente esta consignación al beneficiario, para que manifieste lo que estime conveniente enviándole el "formulario del trabajador" para su eventual pago y si la acepta hágasele entrega del dinero consignado a su favor.

Háganse las anotaciones del caso en los libros de contabilidad que llevan en este Juzgado.

Una vez cumplido con todo lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

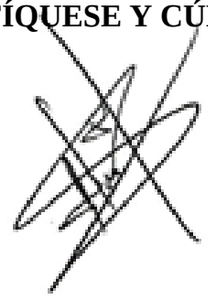

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

CONSIGNACIÓN EXTRAJUICIO
RAD. 2021-00003
HECHA POR: COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S
A FAVOR DE: ALEIRA ALBA AREVALO.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACÉPTESE la Consignación Extrajuicio hecha por **COMERCIALIZADORA EL LAGUITO S.A.S**, a favor del señor **ALEIRA ALBA AREVALO**, para efectos de cancelarle las prestaciones sociales.

Notifíquese personalmente esta consignación al beneficiario, para que manifieste lo que estime conveniente enviándole el "formulario del trabajador" para su eventual pago y si la acepta hágasele entrega del dinero consignado a su favor.

Requiérase al consignante para que, en el término de 3 días, informe el correo electrónico y número de teléfono del ex trabajador. Ofíciese.

Háganse las anotaciones del caso en los libros de contabilidad que llevan en este Juzgado.

Una vez cumplido con todo lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

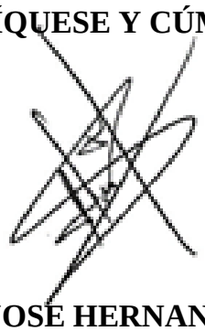

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO 2021 00260 00
DTE: SANDRA PATRICIA PÉREZ PÉREZ.
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA PÉREZ PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA PÉREZ PÉREZ,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

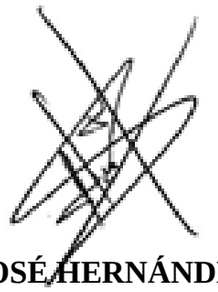

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO 2021 00261 00
DTE: KARIINA ROCÍO PARRA GARAY Y ANGIE MELISSA VIVAS ARÉVALO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderado judicial de las señoras **KARINA ROCÍO PARRA GARAY** y **ANGIE MELISSA VIVAS ARÉVALO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por las señoras **KARINA ROCÍO PARRA GARAY** y **ANGIE MELISSA VIVAS ARÉVALO,** mayores de edad y vecinas de esta ciudad, a través de apoderado**,** en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

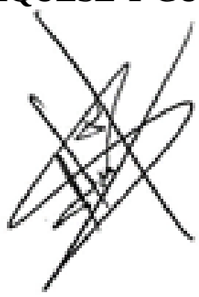

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00247 00
DTE: DIONEL ARENAS CASTILLA
DDO: VOLMAR AREVALO TOSCANO

Ocaña, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a que el apoderado judicial del demandante allega memorial donde manifiesta que desiste del proceso, es procedente por el despacho acceder a la solicitud impetrada, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

Se advierte que, de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante al darse las condiciones dispuestas en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

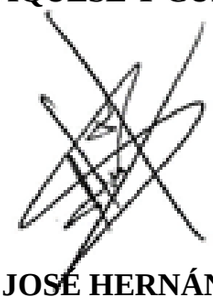

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez